

HORST DIPPEL

CONSTITUCIONALISMO MODERNO

Traducción de
Clara Álvarez Alonso
y
María Salvador Martínez

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2009

ÍNDICE

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| PREFACIO DEL AUTOR | 9 |
| I. CONSTITUCIÓN | 13 |
| II. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR. LOS EJEMPLOS DE INGLATERRA, ESTADOS UNIDOS Y FRANCIA | 21 |
| III. LA RELEVANCIA DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS NORTEAMERICANOS EN EL SURGIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO | 41 |
| IV. LOS ORÍGENES DEL RADICALISMO BURGUÉS. DE LA CONSTITUCIÓN DE PENNSILVANIA DE 1776 A LA CONSTITUCIÓN JACOBINA DE 1793 | 57 |
| V. LA CONSTITUCIÓN ENTRE PERMANENCIA E INSURRECCIÓN. LA IDEA DE CONVENCION NACIONAL EN LOS DEBATES DE AGOSTO DE 1791 | 75 |
| VI. LA SIGNIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812 PARA LOS NACIENTES LIBERALISMO Y CONSTITUCIONALISMO ALEMANES | 99 |
| VII. ¿ESTADO MODELO? LA CONSTITUCIÓN DEL REINO DE WESTFALIA EN EL CONTEXTO DE LAS CONSTITUCIONES NAPOLEÓNICAS | 119 |
| VIII. LA CONSTITUCIÓN DE 1831 DEL PRINCIPADO DE HESSE EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL | 139 |

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| IX. LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO FEDERAL EN ALEMANIA DESDE 1849 A 1949 Y LA INFLUENCIA DEL MODELO AMERICANO | 163 |
| X. ENTRE LEGITIMACIÓN FORMAL Y LEGITIMACIÓN INCONFESABLE: DOSCIENTOS AÑOS DE CONSTITUCIONALISMO MODERNO | 185 |
| XI. DERECHOS HUMANOS: DE DERECHOS DE LA SOCIEDAD A DERECHOS DEL INDIVIDUO | 203 |
| XII. LA LABORIOSA BÚSQUEDA DE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA. ¿AYUDA DESDE AUSTRALIA? | 227 |
| PROCEDENCIA DE LOS TEXTOS | 245 |

PREFACIO DEL AUTOR

Cuando Jacques Vincent DE LA CROIX publicó sus *Constitutions des principaux États de l'Europe et des États-Unis de l'Amérique* en seis volúmenes, estaba creando un nuevo género de literatura constitucional que, en sí misma, era un fruto del siglo XVIII. Iniciaba así lo que vendría a ser conocido como constitucionalismo comparado e historia constitucional comparada. En el transcurso de los siguientes 150 años la historia constitucional comparada fue objeto de exitosas transformaciones y, en la actualidad, conforma una acreditada rama dentro de los estudios constitucionales.

Nunca, a pesar de los logros conseguidos y los prestigiosos nombres a los que estuvo vinculada en el pasado, he podido sofocar el sentimiento de inquietud que siempre ha generado el proceso de integración europea y que, en gran parte, es el causante de mi socialización política y constitucional. Desde sus comienzos, aunque no a causa de una necesidad intrínseca, la historia constitucional aspira el aroma del nacionalismo. Casi como si de un *défait naturel* se tratara, contempla básicamente las constituciones como un fenómeno nacional ignorando, de esta manera, sus connotaciones transnacionales y universales.

He intentado, durante aproximadamente veinte años, razonar en contra de esta perspectiva. No cabe la menor duda de que la Constitución española de 1978, al igual que la de 1812, la francesa de 1958 o el *Statuto Albertino* de 1848 no se pueden comprender plenamente sin hacer referencia a las respectivas historias de España, Francia o Italia. Sin embargo, todo esto no es más que una parte de una historia mucho más compleja. Hace ahora más de doscientos años, gentes de la más diversa condición, desde los maquinistas de Filadelfia o los campesinos del sudoeste de Fran-

cia hasta los *hobereaux* de Europa del Este, por mencionar sólo algunos de ellos, estaban persuadidos de que para dotar a su sistema político de legitimidad necesitaban una constitución concebida como un sencillo documento escrito donde se contuvieran derechos y se fijara el poder con sus reglas y limitaciones.

Casi nunca, hasta entonces, se había planteado qué fue lo que hizo que estas gentes, que jamás se habían conocido entre ellas, compartieran una idea común y que el núcleo de la misma se expandiera por todas partes. En el modesto intento de encauzar y dar respuesta a estas cuestiones fundamentales, he desarrollado mi concepto de constitucionalismo moderno. En lugar de proceder al análisis de las Constituciones nacionales, insisto en el hecho de que la idea del constitucionalismo moderno nació con las Revoluciones Francesa y Norteamericana a finales del siglo XVIII. En contraposición a lo que se denominaba «constitución» con anterioridad a 1776, una verdadera «constitución» para el constitucionalismo moderno era la que establecía principios inequívocos tales como la soberanía popular, los derechos humanos, los principios universales, el gobierno representativo, la separación de poderes, el gobierno limitado, la rendición de cuentas o responsabilidad (*accountability*), la independencia de los jueces, la constitución como ley suprema y el poder del pueblo para enmendar la constitución. Como es obvio, todos estos principios han sido vigorosamente atacados, y la historia del constitucionalismo moderno en todo el mundo, desde sus humildes comienzos en 1776 hasta hoy, es, en todos los países, la historia de los esfuerzos de quienes lucharon para que tuviera lugar su realización y combatieron contra aquellos cuyo principal objetivo era, precisamente, evitar que esto ocurriera.

Un único estudioso no puede escribir esta historia para todos los países. Hasta ahora, ni siquiera se ha escrito la de ninguno. Lo que he intentado conseguir con los artículos reunidos en este volumen es indagar algunos retazos y parcelas de varios países de ambos lados del Atlántico en momentos muy particulares. El resultado no aporta un cuadro completo ni, necesariamente, coherente. Aun así, estaría contento si se considerara que arrojan alguna luz sobre uno de los más complejos y más fascinantes acontecimientos que se desarrollaron en la historia moderna, esto es, el surgimiento y la evolución del constitucionalismo moderno.

En la consecución de esta meta ha sido un placer y un privilegio especial haber entrado en contacto con Clara ÁLVAREZ a través de mi viejo amigo Antonio HESPANHA de la Universidade Nova de Lisboa, quien en 2007 tradujo algunos de mis artículos al portugués y logró que se publicaran como libro por la Fundación Gulbenkian de Lisboa. Desde entonces me he servido de los conocimientos de Clara ÁLVAREZ, trabajando con ella

en la edición y publicación de las Constituciones españolas. En el curso de esta cooperación Clara concibió la idea de dar a conocer en castellano un amplio número de mis artículos, que estaban diseminados en revistas y libros de Norteamérica, Francia, Alemania y España, y consiguió interesar en la publicación a la prestigiosa editorial Marcial Pons. Desde aquí expreso mi más cordial agradecimiento a Clara por este honor y también por su cuidada y sofisticada traducción de estos artículos, previamente escritos en inglés o francés. Deseo expresar el mismo agradecimiento a María SALVADOR MARTÍNEZ por sus traducciones del alemán y a Miriam Leitner por su ayuda en la revisión y corrección de pequeños errores. Sin su compromiso y dedicación este volumen nunca hubiera visto la luz.

Agosto de 2009

Horst DIPPEL